



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **JUL-009** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 ENE 2018**

VISTO:

El Expediente de Registro N°. 497349 de fecha 07 de noviembre de 2017 en Diecisiete (017) folios, descargo interpuesto por el administrado **don Serapio VÁSQUEZ PALOMINO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°. 609-2017-GRA/GR de fecha 18 de octubre de 2017, mediante la cual se da inicio el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, y Opinión Legal N°. 097-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 690-2017-GRA/GR de fecha 18 de octubre de 2017, se da por iniciado el trámite o procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, por el cual la Dirección Regional de Desarrollo Social, declaró fundado el recurso administrativo de apelación ficta formulado por el administrado **Serapio VÁSQUEZ PALOMINO**, contra la Carta N°. 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER de fecha 15 de julio de 2015, en la que comunica al administrado con el tenor siguiente: *"En el Decreto Legislativo N°. 276, (...); en el artículo 13° establece que "El ingreso a la carrera administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional (...)", en tal sentido, su nombramiento ha sido efectuado conforme al marco normativo vigente a la fecha."*;

Que, al respecto, posterior a la Notificación se otorga el plazo por el término de cinco días, al servidor de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, **don Serapio VÁSQUEZ PALOMINO**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa de conformidad al tercer párrafo del numeral 202.2) del Art. 202° del Decreto Legislativo N°. 1272, que modifica a la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Que, en este orden de ideas mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, el administrado **Serapio VÁSQUEZ PALOMINO**, presenta descargo contra el trámite o procedimiento de inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 17 de marzo del 2016, argumentando que



ingresó a prestar servicios a la administración pública (DREA), en calidad de contratado a partir del 06 de febrero de 1996 al 19 de enero del 2005, acumulando un total de ocho (08) años y (11) meses de servicios ininterrumpidos al servicio del Estado. Pasando a ser nombrado e incorporado a la carrera administrativa a partir del 20 de enero del 2005, irregularmente con el cargo de Trabajador de Servicio, Nivel Remunerativo "SAE", en la I.E. "Luís Carranza" – Ayacucho, con Secundaria Completa, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N°. 06376 de fecha 30 de diciembre del 2005, en el marco de lo establecido por el artículo 13° del Decreto Legislativo N°. 276; por tanto al no estar de acuerdo con dicha decisión arbitraria, y atentar contra sus derechos económicos y otros, solicita dejar sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N°. 690-2017-GRA/GR de fecha 18 de octubre del 2017, y dejar firme y subsistente la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, antes de ejecutar la Resolución Gerencial Regional N° 035-2016-GRA/GOB-GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo del 2016, eleva en consulta a la Dirección General de Calidad de Gestión Escolar del Ministerio de Educación mediante Oficio N°. 1540-2016-GRA-GOB/GG-GRDS-DRE-OA-APER de fecha 22 de julio del 2016, obteniendo respuesta de la Directora de la Dirección de Fortalecimiento de Gestión Escolar del Ministerio de Educación a través del Oficio N°. 613-2016/MINEDU/VMGI/DIGC-DIF de fecha 20 de julio de 2016, en el que señala enfáticamente, que el numeral 7.2) de la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Ministerial N°. 0523-2012-ED y las Directivas de contratos en los cargos administrativos, corresponde necesariamente al nivel inicial del Grupo Ocupacional al cual pertenece, en tal sentido deben considerar obligatoriamente las siguientes categorías; Profesional SPE, Técnico STE y Auxiliar SAE. Asimismo, señala que los servidores contratados no hacen carrera administrativa, de conformidad al artículo 14° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Del mismo modo, el Artículo 28° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, del precitado Reglamento establece que: ***"(...) la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición (...)"***;

Que, por consiguiente, la Resolución Gerencial Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, se contrapone a lo normado por la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Ministerial N° 0523-2012-ED, por lo que el Director Regional de Educación de Ayacucho, solicita la Nulidad de Oficio de la antedicha resolución a través del Oficio N° 2282-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OAJ, sustentado en el Oficio N° 613-2016/MINEDU/VMGI/DIGC-DIF de fecha 20 de julio de 2016, proveniente de la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar del Ministerio de Educación, como respuesta a la consulta realizada a través del Oficio N° 1540-2016-GRA-GOB/GG-GRDS-DRE-OA-APER;

Que, por tanto, el acto administrativo cuestionado no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos en los numerales 2) y 4) del Art. 3° de la Ley N°. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N°. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravan al interés público. (Art. 202.3-Ley N°. 27444-modif. por el Decreto Legislativo N°. 1272 ***"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"***.);



Que, no obstante a los descargos presentados, está debidamente acreditado que el numeral 7.2) de la Directiva N°. 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Ministerial N°. 0523-2012-ED y las Directivas de contratos en los cargos administrativos, corresponde necesariamente al nivel inicial del Grupo Ocupacional al cual pertenece, en tal sentido deben considerar obligatoriamente las siguientes categorías; Profesional SPE, Técnico STE y Auxiliar SAE; asimismo, de conformidad al artículo 14° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores contratados no hacen carrera administrativa; igualmente, el Artículo 28° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, del precitado Reglamento establece que: “(...) **la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición (...).**”; hechos que han sido advertidos por el Ministerio de Educación y puesto en conocimiento de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho. Por tanto, el acto administrativo materia de grado (R.G.R. N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS del 17.03.2016) configura causal de nulidad, por encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; consecuentemente se debe declarar la Nulidad de Oficio, por la contravención a la Ley N°. 27444, al TUO aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, y en puridad a la Resolución Ministerial N°. 00523-2012-ED y normas de carácter general del Ministerio de Educación. Por consiguiente, se emita el acto resolutorio que corresponda;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, que declara fundado el Recurso Administrativo de Apelación Ficta, sobre restitución del Nivel Remunerativo de “SAE” por el Nivel Remunerativo de “SAC”, interpuesto por el servidor **Serapio VÁSQUEZ PALOMINO** contra la Carta N°. 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER de fecha 15 de julio de 2015, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutorio al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Ing. Carlos Isaias Poma Vivas  
GERENTE REGIONAL

